

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1594/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1595/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 126ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1596/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 79ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1597/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 298ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 ..... 6
- Reglamento (CE) nº 1598/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1599/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1516/2003 por el que se incrementa la cantidad de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido objeto de una licitación permanente para la venta en el mercado comunitario ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1600/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la cuadragésima quinta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999 ..... 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1601/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** ..... 11

★ Reglamento (CE) nº 1602/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos .....	12
★ Reglamento (CE) nº 1603/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de maruca por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania .....	13
★ Reglamento (CE) nº 1604/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica .....	14
Reglamento (CE) nº 1605/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola .....	15
Reglamento (CE) nº 1606/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	18
★ Reglamento (CE) nº 1607/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, que modifica por vigesimosegunda vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo .....	19

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2003/646/CE:

★ Decisión del Consejo, de 12 de septiembre de 2003, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/480/CE .....	22
--	----

**Comisión**

2003/647/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 2003, relativa a la ayuda estatal que Austria quiere conceder en favor de BMW Motoren GmbH, Steyr <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1664] .....	24
--	----

2003/648/CE:

★ Decisión nº 24/2003, de 3 de septiembre de 2003, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética .....	36
---	----

2003/649/CE:

★ Decisión nº 25/2003, de 3 de septiembre de 2003, del Comité mixto instituido por el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, relativa a la inclusión de organismos de evaluación de la conformidad en la lista del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones .....	37
---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

<b>* Decisión 2003/650/PESC del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia .....</b>	<b>38</b>
<b>Acuerdo entre la Unión Europea y la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia .....</b>	<b>39</b>
<b>* Posición Común 2003/651/PESC del Consejo, de 12 de septiembre de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/482/PESC .....</b>	<b>42</b>

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1594/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	117,5
	060	116,7
	064	129,8
	094	81,8
	999	111,5
0707 00 05	052	120,2
	999	120,2
0709 90 70	052	85,7
	999	85,7
0805 50 10	388	69,9
	524	50,5
	528	50,8
	999	57,1
0806 10 10	052	74,7
	064	89,8
	999	82,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	73,3
	400	71,5
	508	71,7
	512	82,6
	720	50,7
	800	159,7
	804	94,7
	999	86,3
0808 20 50	052	109,6
	388	84,6
	720	56,8
	999	83,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	100,1
	999	100,1
0809 40 05	060	70,8
	064	63,4
	066	71,5
	068	54,5
	093	70,3
	094	58,5
	512	67,0
	624	126,2
	999	72,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1595/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 126ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 126ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención para concentración, no se dará curso a la licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 126ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	213	215	—	215
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación	Sin transformar		126	126	—	126
	Concentrada		—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla $<$ 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1596/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 79ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 79ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 9 de septiembre de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) N° 1597/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 298ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 298ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- |                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 116 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1598/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000<sup>(4)</sup>, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar.
- (2) Habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1540/2003<sup>(6)</sup>, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) nº 2571/97 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de noviembre de 2001.»

*Artículo 2*

El presente reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 10.6.1988, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 218 de 30.8.2003, p. 38.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1599/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1516/2003 por el que se incrementa la cantidad de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido objeto de una licitación permanente para la venta en el mercado comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1516/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación permanente para la venta en el mercado comunitario de 45 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.
- (3) El Reino Unido ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de incrementar en 43 000 toneladas la cantidad que ha sido objeto de la apertura de una licitación permanente para la venta en el mercado comunitario. A la vista de la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a la petición del Reino Unido.

- (4) El aumento de las cantidades objeto de licitación hace necesaria la modificación inmediata de la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas.
- (5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1516/2003.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1516/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:  
«1. El organismo de intervención del Reino Unido abrirá una licitación permanente para la venta en el mercado comunitario de 88 300 toneladas de cebada que obran en su poder.».
- 2) El anexo I se sustituirá por el presente anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 217 de 29.8.2003, p. 29.

## ANEXO

## «ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Inglaterra/Escocia	88 300»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1600/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**relativo a la cuadragésima quinta licitación específica en el marco de la licitación permanente**  
**contemplada en el Reglamento (CE) 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.

- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) nº 2799/1999, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación.
- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la cuadragésima quinta licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 9 de septiembre de 2003, no se dará curso a la licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 341 de 17.12.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1601/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de bacaladilla para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM V b (aguas de las Islas Feroe), por buques que enar-

bolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de agosto de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM V b (aguas de las Islas Feroe), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM V b (aguas de las Islas Feroe), efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de la Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1602/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón**  
**de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 <sup>(4)</sup>, fija cuotas de arenque para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I y II (aguas comunitarias, aguas internacionales y

aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de agosto de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I y II (aguas comunitarias, aguas internacionales y aguas noruegas) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2003.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I y II (aguas comunitarias, aguas internacionales y aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de la Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1603/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de maruca por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de maruca para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca efectuadas en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), por

buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en ese país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 29 de agosto de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de maruca en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Alemania para 2003.

Se prohíbe la pesca de maruca en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o que están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Jörgen HOLMQUIST  
*Director General de la Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1604/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de**  
**Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de merlán para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM VIII, por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la zona CIEM VIII, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM VIII, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de la Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1605/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación**  
**en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 63 y el apartado 5 de su artículo 64,

Considerando lo que sigue:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, en la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, sobre la base de los precios de estos productos en el mercado mundial y dentro de los límites de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los importes y los destinos correspondientes a las restituciones se fijan de forma periódica, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas de evolución de los precios y las existencias de los productos en cuestión, en el mercado de la Comunidad, y de los precios de dichos productos, en el comercio internacional.

- (3) Ante la inminente adhesión, el 1 de mayo de 2004, de Letonia y de Malta, conviene suprimir las restituciones hacia dichos destinos en el sector vitivinícola a partir del principio de la campaña 2003/04.
- (4) Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 2805/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1175/2003 <sup>(4)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2805/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

Será aplicable a partir del 16 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 291 de 6.12.1995, p. 10.  
<sup>(4)</sup> DO L 164 de 2.7.2003, p. 8.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
2009 69 11 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 19 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 51 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 71 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 92 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 94 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 30 96 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 98 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 21 79 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 21 79 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 21 80 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 21 80 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 21 83 9100	W02	EUR/hl	7,317
2204 21 83 9100	W03	EUR/hl	7,317
2204 21 84 9100	W02	EUR/hl	8,842
2204 21 84 9100	W03	EUR/hl	8,842
2204 21 79 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 21 79 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 21 80 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 21 80 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 21 79 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 21 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 21 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 62 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 62 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 64 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 64 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 65 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 65 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 71 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 71 9100	W03	EUR/hl	6,473

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
2204 29 72 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 72 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 29 75 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 75 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 29 62 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 62 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 64 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 64 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 65 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 65 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 71 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 71 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 72 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 72 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 75 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 75 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 83 9100	W02	EUR/hl	7,317
2204 29 83 9100	W03	EUR/hl	7,317
2204 29 84 9100	W02	EUR/hl	8,842
2204 29 84 9100	W03	EUR/hl	8,842
2204 29 62 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 64 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 65 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250

NB: Los códigos de los productos y los códigos de destino de la serie «A» son los que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos numéricos de los destinos son los que figuran en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Son otros destinos:

W01: Arabia Saudí, Brunei, Camerún, Corea del Sur, China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Gabón, Guinea Ecuatorial, Hong Kong, India, Indonesia, Japón, Libia, Malasia, Nigeria, Singapur, Tailandia, Taiwan, Vietnam.

W02: Todos los países del continente africano, excepto los países siguientes: Argelia, Marruecos, Túnez, Sudáfrica.

W03: Todos los destinos, excepto los destinos siguientes: África, América, Australia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Chipre, Israel, República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Eslovenia, Suiza, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Hungría, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Letonia y Malta.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1606/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,541 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1607/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 2003**

**que modifica por vigesimosegunda vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1456/2003 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 12 de agosto y el 9 de septiembre de 2003, el Comité de Sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.
- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, tiene que entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Christopher PATTEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 15.8.2003, p. 27.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se añadirán las siguientes entradas:

- a) Mohamad Nasir ABAS [alias a) Abu Husna, b) Addy Mulyono, c) Malik, d) Khairudin, e) Sulaeman, f) Maman, g) Husna], Taman Raja Laut, Sabah, Malasia; fecha de nacimiento: 6 de mayo de 1969; lugar de nacimiento: Singapur; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 8239388; nº identificación nacional: 690506-71-5515.
- b) Zulkifli ABDUL HIR (alias Musa Abdul Hir), Seksyen 17, Shah Alam, Selangor, Malasia. Fecha de nacimiento: 5 de enero de 1966. Lugar de nacimiento: Johor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 11263265; nº de identificación nacional: 660105-01-5297.
- c) Fathur Rohman AL-GHOZHI [alias a) Al Ghozi, Fathur Rohman, b) Al Ghozi, Fathur Rahman, c) Al-Gozi, Fathur Rohman, d) Al-Gozi, Fathur Rahman, e) Alghozi, Fathur Rohman, f) Alghozi, Fathur Rahman, g) Al-Gozhi, Fathur Rohman, h) Al-Gozhi, Fathur Rahman, i) Randy Alih, j) Randy Ali, k) Alih Randy, l) Randy Adam Alih, m) Sammy Sali Jamil, n) Sammy Salih Jamil, o) Rony Azad, p) Rony Azad Bin Ahad, q) Rony Azad Bin Ahmad, r) Rony Azad Bin Amad, s) Edris Anwar Rodin, t) Abu Saad, u) Abu Sa'ad, v) Freedom Fighter]; fecha de nacimiento: 17 de febrero de 1971; lugar de nacimiento: Madiun, Java Oriental, Indonesia; nacionalidad: indonesia; pasaporte filipino nº: GG 672613.
- d) Agus DWIKARNA; fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1964; lugar de nacimiento: Makassar, South Sulawesi, Indonesia; nacionalidad: indonesia.
- e) Huda bin Abdul HAQ [alias a) Ali Gufron, b) Ali Ghuftron, c) Ali Gufron al Mukhlas, d) Mukhlas, e) Muklas, f) Muchlas, g) Sofwan]; fecha de nacimiento: a) 9 de febrero de 1960, b) 2 de febrero de 1960; lugar de nacimiento: subdistrito Solokuro en el distrito de Lamongan, provincia de Java Oriental, Indonesia; nacionalidad: indonesia.
- f) Azahari HUSIN, Taman Sri Pulai, Johor, Malasia; título: Dr.; fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1957; lugar de nacimiento: Negeri Sembilan, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 11512285; nº de identificación nacional: 570914-05-5411.
- g) Salim Y Salamuddin JULKIPLI [alias a) Kipli Sali, b) Julkipli Salim]; fecha de nacimiento: 20 de junio de 1967; lugar de nacimiento: Tulay, Jolo Sulu, Filipinas.
- h) Abdul MANAF KASMURI [alias a) Muhammad Al-Filipini, b) Intan], Klang, Selangor, Malasia; fecha de nacimiento: 18 de mayo de 1955; lugar de nacimiento: Selangor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 9226483; nº de identificación nacional: 550528-10-5991.
- i) Amran MANSOR (alias Henry), Kg. Sg. Tiram, Johor, Malasia; fecha de nacimiento: 25 de mayo de 1964; lugar de nacimiento: Johor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 10326821; nº identificación nacional: 640525-01-5885.
- j) Zulkifli MARZUKI, Taman Puchong Perdana, Selangor, Malasia; fecha de nacimiento: 3 de julio de 1968; lugar de nacimiento: Selangor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 5983063; nº identificación nacional: 680703-10-5821.
- k) Nordin MOHD TOP, Kg. Sg. Tiram, Johor, Malasia; fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1969; lugar de nacimiento: Johor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 9775183; nº de identificación nacional: 690811-10-5873.
- l) Aris MUNANDAR; fecha de nacimiento: entre 30 y 40 años de edad en diciembre de 2002; lugar de nacimiento: Sambi, Boyolali, Java, Indonesia.
- m) Abdul Hakim MURAD [alias a) Murad, Abdul Hakim Hasim, b) Murad, Abdul Hakim Ali Hashim, c) Murad, Abdul Hakim Al Hashim, d) Saeed Akman, e) Saeed Ahmed]; fecha de nacimiento: 4 de enero de 1968; lugar de nacimiento: Kuwait; nacionalidad: paquistaní.
- n) Imam SAMUDRA [alias a) Abdul Aziz ben Sihabudin, b) Faiz Yunshar, c) Abdul Azis, d) Kudama, e) Hendri, e) Heri, f) Fatih, f) Abu Omar]; fecha de nacimiento: 14 de enero de 1970. Lugar de nacimiento: Serang, Banten, Indonesia.
- o) Parlindungan SIREGAR (alias a) Siregar, Parlin b) Siregar, Saleh Parlindungan). Fecha de nacimiento: a) 25 de abril de 1957, b) 25 de abril de 1967. Lugar de nacimiento: Indonesia. Nacionalidad: indonesia.
- p) Yazld SUFAAT [alias a) Joe, b) Abu Zufar], Taman Bukit Ampang, Selangor, Malasia; fecha de nacimiento: 20 de enero de 1964; lugar de nacimiento: Johor, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte nº: A 10472263. Nº de identificación nacional: 640120-01-5529.
- q) Yassin SYWAL [alias a) Salim Yasin, b) Mochtar Yasin Mahmud, c) Abdul Hadi Yasin, d) Muhamad Mubarak, e) Muhammad Syawal, f) Abu Seta, g) Mahmud, h) Abu Muamar]; fecha de nacimiento: aproximadamente 1972. Nacionalidad: indonesia.
- r) Wan Min WAN MAT [alias a) Abu Hafis, b) Wan Halim, c) Abu Hidayah], Ulu Tiram, Johor, Malasia; fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1960. Lugar de nacimiento: Kelantan, Malasia. Nacionalidad: malaya. Pasaporte nº: A 9703399. Nº de identificación nacional: 600923-03-5527.

- s) Mukhlis YUNOS [alias a) Yunos, Muklis, b) Saifullah Mukhlis Yunos]. Fecha de nacimiento: 7 de julio de 1966 aproximadamente. Lugar de nacimiento: probablemente Lanao del Sur, Filipinas.
- t) Zaini ZAKARIA (alias Ahmad), Kota Bharu, Kelantan, Malasia. Fecha de nacimiento: 16 de mayo de 1967. Lugar de nacimiento: Kelantan, Malasia. Nacionalidad: malaya. Pasaporte n°: A 11457974. N° de identificación nacional: 670516-03-5283.
- 2) La entrada «Shamil BASAYEV, líder (“emir”) del Batallón de reconocimiento y sabotaje de los mártires chechenos Riyadus-Salikhin» <sup>(1)</sup>, del epígrafe «personas físicas», se sustituirá por la siguiente:  
«Shamil BASAYEV (alias Addullakh Shamil Abu-Idris); lugar de nacimiento: Dyszni-Vedeno, Chechenia, Federación de Rusia. Fecha de nacimiento: 14 de enero de 1965; pasaporte ruso n° 623334 (enero de 2002).»
- 

<sup>(1)</sup> Esta persona jurídica, grupo o entidad fue añadida al anexo I por el Reglamento (CE) n° 414/2003 (DO L 62 de 6.3.2003, p. 24).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de septiembre de 2003

**relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/480/CE**

(2003/646/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de junio de 2003 el Consejo adoptó la Decisión 2003/480/CE relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/974/CE <sup>(2)</sup>.
- (2) Conviene adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento antes mencionado.

DECIDE:

*Artículo 1*

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 es la siguiente:

1) PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

3. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
4. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
5. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
7. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
8. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
9. ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
11. DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
14. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
15. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 28.6.2003, p. 81.

16. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  17. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte N° 488555
  18. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  19. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte n° 432298 (Líbano)
  20. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  21. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  22. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  23. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  24. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
  25. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
  26. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) GRUPOS Y ENTIDADES
1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
  2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
  3. Al-Takfir y al-Hijra
  4. Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
  5. Babbar Khalsa
  6. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
  7. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem
  8. Holy Land Foundation for Relief and Development
  9. Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
  10. Kahane Chai (Kach)
  11. Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK)
  12. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
  13. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
  14. New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
  15. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
  16. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
  17. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
  18. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
  19. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
  20. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
  21. Sendero Luminoso (SL)
  22. Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
  23. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

#### Artículo 2

Queda derogada por la presente la Decisión 2003/480/CE.

#### Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto a partir del día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 27 de mayo de 2003

relativa a la ayuda estatal que Austria quiere conceder en favor de BMW Motoren GmbH, Steyr

[notificada con el número C(2003) 1664]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/647/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(1)</sup>,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo siguiente:

### PROCEDIMIENTO

- (1) Por cartas de 26 de abril de 2002 y 7 de mayo de 2002, Austria notificó la ayuda a la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. La Comisión solicitó información complementaria por carta de 4 de julio de 2002. Austria respondió por carta de 2 de agosto de 2002.
- (2) La Comisión comunicó a Austria, por carta de 4 de octubre de 2002, su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE debido a esta ayuda.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. Al mismo tiempo, la Comisión invitó a todos los demás interesados a que formularan sus observaciones. La Comisión no recibió observaciones de ningún interesado.

- (4) La Comisión efectuó una visita sobre el terreno los días 12 y 13 de diciembre de 2002. Por cartas de 7 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, Austria se expresó sobre la incoación del procedimiento de investigación.

### DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

#### Beneficiario de la ayuda

- (5) El beneficiario de la ayuda es BMW Motoren GmbH (en lo sucesivo, «BMW»), filial de BMW AG, Munich. La fábrica de Steyr es la mayor fábrica de construcción de motores del grupo BMW. En ella se fabrican motores de gasolina y diésel de 4 y 6 cilindros y se desarrollan motores diésel y tecnologías para estos motores. En el año 2001 la fábrica produjo 630 000 motores (el 47 % diésel y el 53 % de gasolina) y dio empleo a unos 2 500 trabajadores.
- (6) Hay previstos cinco tipos de ayuda diferentes a favor de BMW (regional, de formación, a la innovación, de investigación y desarrollo y de protección al medio ambiente). El importe total de las ayudas previstas, que deben concederse con arreglo al artículo 51 de la Ley de promoción del mercado laboral (Arbeitsmarktförderungsgesetz), asciende a 40,25 millones de euros.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 308 de 11.12.2002, p. 19.

**Ayudas regionales**

- (7) La inversión total de 459 millones de euros está prevista para el período 2002-2006. Con ella se podrá desarrollar la fabricación de piezas originales BMW y el montaje de motores y flexibilizar más la fabricación. La inversión atañe esencialmente a tres líneas de producción de culatas, cigüeñales y cárteres, incluidas las placas de base, así como una cadena de montaje.
- (8) Según las indicaciones de Austria, la parte móvil de la inversión atañe a la fabricación de cárteres y placas de base. Esta inversión también habría podido llevarse a cabo en la fábrica BMW de Landshut (Alemania). Los costes subvencionables de la parte móvil de la inversión ascienden a 111,7 millones de euros (valor actual neto, 103,56 millones de euros).
- (9) La fábrica de Steyr se encuentra en una región (Alta Austria) reconocida por la Comisión, de conformidad con el mapa de ayudas regionales austriaco para el período 2000-2006, como región asistida con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, y para la que se ha fijado un límite máximo del equivalente de subvención neto del 12,5 % (correspondiente a un equivalente bruto de subvención del 16,7 %) para las grandes empresas. La ayuda regional prevista asciende a 18,99 millones de euros (valor actual neto, 17,6 millones de euros).

**Ayudas a la formación**

- (10) El proyecto de formación abarca el período 2000-2006. Austria prevé la concesión, sobre la base de la letra a) del artículo 51 de la Ley de promoción del mercado laboral, de una ayuda a la formación por un total de 6,86 millones de euros. Los costes de inversión subvencionables para las medidas de formación generales se elevan a 5,96 millones de euros y los de las medidas específicas, a 11,94 millones. La ayuda se elevaría, por lo tanto, a 3,28 y 3,58 millones de euros, respectivamente.
- (11) Según la información suministrada por Austria, el programa de formación atañe fundamentalmente a alrededor del 25 % de la plantilla y a otro 50 % de forma más amplia. Dado que una gran parte de los empleados se encuentra en el grupo de edad entre 35 y 45 años, en el que la adquisición de las cualificaciones de base se llevó a cabo hace tiempo, el programa de formación no sólo puede dispensar principalmente conocimientos especializados, sino también, y sobre todo, garantizar la necesaria actualización de los conocimientos de base. Las personas que hagan la formación adquieren su formación profesional de base en varios ámbitos, en los que se adquiere una cualificación formal. Dicha formación se examinará y certificará estatalmente en el marco del examen de aptitud profesional o en el de fin de estudios. En el año 2001 hicieron la formación en BMW 88 personas.

- (12) En el ámbito de la formación técnica, la notificación cita las siguientes materias de formación: conocimiento del producto, técnicas de fabricación y de utillería, técnica y programación de control, conocimiento y gestión de los procesos, utilización de PC e Internet, interfaces de visualización, CA-Tools, herramientas y métodos de simulación, interpretación de datos, gestión de información y datos, métodos de control de calidad y métodos de medición, técnicas de ensayo, por ejemplo, bancos de prueba dinámicos, aptitudes combinatorias y de análisis, competencia social y estructuras de trabajo.

**Ayuda para protección del medio ambiente**

- (13) Según indicaciones de Austria, las inversiones deben permitir adaptar la técnica de control de los motores terminados a las tecnologías más modernas, en concreto la prueba en frío. El objetivo es reducir las emisiones (CO<sub>2</sub>, HC, NO<sub>x</sub>, CO, partículas) y respetar las futuras normas obligatorias. Con las actuales técnicas de ensayo en caliente los motores funcionan entre ocho y doce minutos, lo que provoca elevadas emisiones de gases. Por esta razón BMW tiene previsto pasar antes de 2006 la gama completa de motores a la técnica de ensayo en frío. Esto permitirá un considerable ahorro de combustible y reducir la emisión de gases en un 95 %. Según la información transmitida por Austria, si se tiene en cuenta el número de motores fabricados y el ahorro de combustible que permitirá esta técnica, en el año 2005 se obtendrá una reducción de las emisiones de 3 950 kg de HC, 9 100 kg de NO<sub>x</sub>, 16 000 kg de CO y 1 520 000 kg de CO<sub>2</sub> en comparación con las emisiones de los ensayos en caliente.
- (14) BMW invierte 23,4 millones de euros en el proyecto. El programa de protección del medio ambiente tiene una duración de cuatro años (2002-2005) e incluye los siguientes ámbitos: ampliación de los ensayos en frío a los 6 cilindros gasolina: 6 millones de euros; ensayo en frío a los 6 cilindros diésel: 8,6 millones de euros; ensayo en frío a los 6 cilindros gasolina: 8,6 millones de euros; sistema de recogida de datos medioambientales: 0,2 millones de euros.
- (15) Según indicaciones de Austria, los costes de inversión subvencionables ascienden a 6,33 millones de euros. Las inversiones subvencionables se calcularon restando los gastos de combustible ahorrados de los costes de planificación y desarrollo y de los costes de inversión suplementarios (frente a la técnica actual de ensayos en caliente). Austria tiene previsto financiar las medidas de protección del medio ambiente con un total de 1,9 millones de euros (valor actual neto, 1,77 millones de euros) y una intensidad de ayuda del 30 %.

**Ayuda de investigación y desarrollo**

- (16) Según las indicaciones de Austria, el proyecto de investigación y desarrollo tiene por objetivo aplicar a las técnicas de ensayo de los motores las tecnologías más avanzadas. Las tecnologías más avanzadas consisten en

- efectuar los ensayos de los motores en frío («ensayo en frío»), con el fin de reducir los gases emitidos (CO<sub>2</sub>, HC, NO<sub>x</sub>, CO, partículas) y respetar las futuras normas obligatorias.
- (17) BMW invierte 28,7 millones de euros en el proyecto, de los cuales 11,67 millones de euros se destinan a la investigación industrial y 17,03 al desarrollo precompetitivo. La duración del programa es de cinco años (2002 a 2006). Austria tiene previsto financiar el programa de investigación con una ayuda de 11,53 millones de euros (valor actual neto, 10,63 millones de euros), de los cuales 6,42 millones de euros corresponden a la investigación industrial (intensidad de ayuda 55 %) y 5,11 millones de euros (intensidad de ayuda 30 %) al desarrollo precompetitivo.
- (18) Según informa Austria, el programa de investigación industrial se refiere a los ámbitos siguientes
- (19) *Combustión homogénea diésel*: la combustión homogénea diésel HCCI (Homogenous Charge Compression Ignition) es la técnica interna del motor que permitirá respetar la legislación sobre las emisiones que se espera entre en vigor después de 2008. Mediante la homogeneización previa del combustible diésel alimentado directamente se obtiene un nuevo tipo de combustión diésel. Debido a las temperaturas locales muy bajas la formación de NO<sub>x</sub> es muy débil y va acompañada de una escasa emisión de hollín [...] (\*). El coste de inversión asciende a 4,56 millones de euros.
- (20) *Técnica de filtro de hollín utilizando la tecnología de plasma* [...]\*. El filtro de partículas de plasma representa una posible solución. Consiste en un electrodo emisor y una cerámica filtrante porosa montada a continuación, sobre la que se coloca un plasma de corriente alterna. Mediante el electrodo emisor se cargan eléctricamente las partículas de hollín y se fija el oxígeno. En el siguiente filtro se separan las partículas y el plasma la quemamos gracias a un aporte de energía. El coste de inversión asciende a 3,15 millones de euros.
- (21) *Comando variable de válvulas para motores diésel*: en los motores diésel, el control de la calidad de la mezcla carburante y aire sin válvula de mariposa hace que el potencial de mejora por las variabilidades del comando de válvulas sea más limitado que en los motores de gasolina. Sin embargo, las variabilidades del comando de válvulas deberían permitir obtener mejoras considerables del funcionamiento [...]\*. Esto influye en la recirculación de los gases de escape en la cámara de combustión y la presión final de compresión, que son magnitudes importantes para que se inicie el encendido. El coste de inversión asciende a 2,1 millones de euros.
- (22) *Desarrollo fundamental de las relaciones de compresión variables para los motores diésel*: las relaciones de compresión elevadas en los motores diésel de inyección directa para turismos sólo son necesarias para obtener un buen comportamiento del arranque en frío y el calentamiento del motor. La reducción de las relaciones de compresión permite no sólo aumentar la potencia sin aumentar la presión de encendido, sino también, adaptando la geometría de la cámara de combustión, mejorar las emisiones. Para representar la relación de compresión se pueden imaginar diferentes mecanismos de regulación [...]\*. Por último, en todos los principios de regulación conocidos, se modifica la distancia entre el pistón y la culata, y por tanto el huelgo del pistón, magnitudes importantes para la combustión. El coste de inversión asciende a 1,87 millones de euros.
- (23) Según informa Austria, el programa de investigación precompetitiva se refiere a los ámbitos siguientes:
- (24) [...] \* *Concepto de sobrealimentación*: en la actualidad la turbocompresión es estándar en los motores diésel de los turismos. BMW sólo fabrica en serie los turbocompresores (ATL) con turbina de geometría variable (VNT). De esta forma se atenúa considerablemente el conflicto de objetivos entre el momento de arranque y la potencia nominal. Otro enfoque lo constituye la separación en dos conjuntos [...]\*. El coste de inversión asciende a 2,56 millones de euros.
- (25) *Common Rail de la tercera generación*: la reducción de los consumos y las emisiones de los modernos motores diésel sólo se han podido llevar a cabo mediante el desarrollo de sistemas de inyección extremadamente flexibles. BMW utiliza el denominado sistema «Common Rail». El actual estándar de serie [...]\* permite presiones máximas de 1 600 bar y un máximo de 4 inyecciones por ciclo de trabajo. Las inyecciones vienen comandadas por el accionamiento de una válvula de comando hidráulica mediante electroimanes. En la próxima generación [...]\* el electroimán se sustituirá por un elemento piezoeléctrico. En asociación con otras modificaciones importantes para reducir las masas en movimiento y el frotamiento, la velocidad del sistema aumentará de forma significativa [...]\*. El coste de inversión asciende a 2,9 millones de euros.
- (26) *Medidas destinadas a reducir la dispersión para respetar normas de emisión más estrictas (Estados Unidos)*: respetar los valores límite extremadamente bajos para los motores diésel de Estados Unidos y el control *in-use* (*on board diagnosis*) de las divergencias en las emisiones constituye un enorme desafío. Junto a la reducción de los valores medios de NO<sub>x</sub> y de las partículas, la reducción de la dispersión es de gran importancia. Sólo de esta forma puede garantizarse la estabilidad de las emisiones prescrita, incluso con valores límite extremadamente bajos. El coste de inversión asciende a 3,92 millones de euros.

(\*) Información confidencial.

(27) *Filtro de hollín [...]\**: por lo que respecta a la utilización de filtros de hollín [...]\*, existen dos posibilidades que se encuentran en este momento en su fase precompetitiva: CSF (Coated Soot Filter), un monolito catalítico recubierto más eficaz para reducir la temperatura de combustión del hollín, y CRT (Continuously Regenerating Trap), la regeneración del filtro del carbono separado con ayuda del NO<sub>2</sub> presente en los gases de escape [...]\*. Para los casos de funcionamiento sin regeneración continua y, por tanto, con acumulación de hollín, hay que elaborar estrategias de combustión mediante la regulación del motor. El coste de inversión asciende a 4,43 millones de euros.

(28) *Tecnología de la superficie de deslizamiento [...]\**: en los motores diésel para vehículos de turismo los cárteres de aluminio deben soportar cargas térmicas y mecánicas muy elevadas. El problema en estos casos es mantener la escasa anchura entre segmentos (distancia entre cilindros vecinos) de los motores de cilindros en línea BMW. El criterio esencial a tal efecto es la tecnología de superficie de deslizamiento adoptada. Se puede distinguir básicamente entre la versión sin camisa y diferentes soluciones de camisas. En la fase de desarrollo precompetitivo se escogerá la tecnología más conveniente para los futuros motores de cilindros en línea BMW entre los distintos planteamientos con ayuda de la simulación FEM, ensayos de agregados y ensayos en el banco para motores. El desarrollo último de la serie consiste en la transposición constructiva y desarrollo final de esta técnica [...]\*. El coste de inversión asciende a 3,23 millones de euros.

### Ayuda a la innovación

(29) BMW prevé realizar inversiones para la innovación por valor de 9,7 millones de euros en el período 2002 a 2004. Austria tiene previsto financiar estas inversiones con una ayuda por valor de 0,97 millones de euros. La ayuda debe concederse para los siguientes proyectos: medida de la distribución uniforme [...]\* comando variable de válvulas (VVT) [...]\*: 4,5 millones de euros; bancos de prueba dinámica de potencia: 9,3 millones de euros; desarrollo del procedimiento de medida de la distribución uniforme y los bancos de prueba dinámica de potencia: 0,4 millones de euros.

(30) Por lo que respecta a la medida de la distribución uniforme, Austria reconoce que en caso de que fracase el método de medida buscado, habría que proceder a una medición al 100 % de todas las piezas de la culata y del comando de válvulas. Además habría que clasificar todas las piezas en función de su tolerancia y atribuir a cada una su correspondiente culata. Este procedimiento no podría justificarse cualitativa ni económicamente y pondría en grave peligro la introducción de la innovadora tecnología del producto VVT [...]\*. A propósito de los riesgos ligados al desarrollo de los bancos de prueba

dinámica de potencia, Austria ha declarado que un fallo de las instalaciones de medida supersensibles podría tener como consecuencia considerables perturbaciones en los procedimientos internos, ya que el porcentaje de muestreo aleatorio es ya relativamente bajo. Además, esto provocaría que se alargaran las operaciones de control de calidad.

### INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FORMAL

(31) La incoación del procedimiento formal por parte de la Comisión se basa en las siguientes dudas:

(32) Las dudas relativas a la ayuda regional a la inversión se refieren fundamentalmente a la proporcionalidad de la ayuda y al aumento de la capacidad de producción. La Comisión ha considerado necesario analizar las inversiones en terrenos y edificios en Steyr, que según la información de Austria, no hubieran sido necesarias en Landshut en la misma amplitud. Además, la Comisión se preguntó si en caso de fabricación en Steyr, el edificio de Landshut hubiera podido utilizarse para otros fines, lo cual hubiera reducido la diferencia total de costes.

(33) Por lo que respecta al proyecto de ayuda para la formación, la Comisión expresó dudas fundamentalmente sobre el hecho de que Austria habría aplicado una definición excesivamente amplia de las medidas generales de formación, y se preguntaba si Austria no habría acumulado la ayuda para la formación a otras ayudas estatales, que posiblemente podían acercarse a los mismos costes subvencionables.

(34) Por lo que respecta a la ayuda de protección al medio ambiente, la Comisión dudaba de que el proyecto pudiera beneficiarse de este tipo de ayuda, ya que según las Directrices sobre las ayudas estatales en favor del medio ambiente<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directrices sobre medio ambiente»), el diseño y la fabricación de máquinas o medios de transporte que necesiten menos recursos naturales para funcionar, no entran en el ámbito de aplicación de dichas Directrices. Además, Austria no precisó las normas comunitarias existentes o las normas nacionales más estrictas que el proyecto sobrepasaba, ni argumentó la ausencia de normas comunitarias. En consecuencia, la Comisión dudaba que se alcanzara el efecto de incentivación del proyecto.

(35) Las dudas relativas a la ayuda prevista a la investigación y el desarrollo, se referían al efecto de incentivación que la misma debía tener. La comisión expresó la sospecha de que la ayuda prevista no incitaba a la empresa a realizar investigaciones suplementarias, sino que se limitaba a seguir las actividades normales en el ámbito de la I+D. Por esta razón, la Comisión se preguntó si BMW no debía, en cualquier caso, llevar a cabo la investigación de que se trata para seguir siendo competitiva.

<sup>(1)</sup> DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

- (36) La Comisión, además, se preguntó si la ayuda a la innovación se refería realmente a productos de nuevo tipo, con el riesgo de fracaso que ello podía implicar. La Comisión dudó del carácter realmente innovador del proyecto, en el sentido de que la tecnología no se había utilizado o comercializado todavía por otras empresas del sector. Además, no estaba convencida de que la ayuda incitara a correr riesgos en el plano industrial y técnico.

#### COMENTARIOS DE AUSTRIA

- (37) Por cartas de 7 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, Austria se expresó sobre la incoación del procedimiento de investigación.
- (38) Por lo que se refiere a la ayuda regional prevista, Austria presentó valores sin intereses para la inversión subvencionable y la ayuda. Presentó además explicaciones complementarias sobre el carácter transformador y los costes de la inversión, la utilización alternativa que podría hacerse de las superficies construidas existentes en Landshut en caso de fabricación en Steyr, los efectos del proyecto en la capacidad así como las circunstancias de la venta del terreno de Steyr.
- (39) Por lo que respecta a la ayuda a la formación prevista, las autoridades austriacas confirman que las acciones de formación general deben considerarse como una formación profesional básica reconocida y avalada por el Estado. A este respecto, señalan que remitirán información detallada y documentación sobre los contenidos de la formación. Además, Austria asegura que no hay acumulación de ayudas respecto a estos mismos costes subvencionables, lo que llevaría a una intensidad de la ayuda que superaría el límite fijado en el Reglamento relativo a las ayudas para la formación.
- (40) En relación con la ayuda a la protección del medio ambiente, Austria estima que la excepción enunciada en el considerando 6<sup>(1)</sup> de las Directrices sobre medio ambiente no se aplica al proyecto en cuestión, que afecta únicamente a la técnica de control de los motores ya construidos. Además, en lo que se refiere al efecto de incentivación del proyecto, Austria declaró que no había normas comunitarias para los ciclos de ensayo de maquinaria.
- (41) Respecto a la ayuda a la investigación y el desarrollo, Austria señala que la ayuda en cuestión no se refiere al desarrollo básico de conceptos existentes, que incluyen el mantenimiento y el desarrollo de la competitividad, el mantenimiento de los modelos y la ampliación regional

de la oferta diésel [...]\*. Por el contrario, se concentra en el incremento de la competencia tecnológica y una rápida mejora de las propiedades funcionales de los motores diésel. En lo que se refiere al efecto de incentivación, Austria constata que, frente al año de referencia 2001, la empresa aumenta sus gastos en I+D a consecuencia del proyecto. Además, los proyectos se realizarán conjuntamente con socios de la industria, de las universidades y de institutos de investigación.

- (42) En relación con la ayuda a la innovación prevista, Austria declara que el nuevo elemento de la medida de la distribución uniforme reside en la medida del volumen de aire. Esta tecnología será especial para las medidas en serie de los motores de 6 cilindros. Por lo que respecta a los bancos de ensayo dinámico de potencia, Austria declara que hasta la fecha otros fabricantes han utilizado esta tecnología exclusivamente en el ámbito de I+D y no, como en el caso del presente proyecto, para medidas en serie de motores.

#### EVALUACIÓN DE LAS AYUDAS

- (43) La Comisión considera que las medidas en cuestión constituyen una ayuda de Estado de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE: manifiestamente las concede el Estado o proceden de fondos estatales; además, como representan un elevado porcentaje de la financiación del proyecto, falsean la competencia dentro de la Comunidad y favorecen a BMW frente a otras empresas que no reciben ayudas. Por último, el mercado del automóvil se caracteriza por unos amplios intercambios entre los Estados miembros.
- (44) En el apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE se relacionan determinados tipos de ayuda que son compatibles con el mercado común. Teniendo en cuenta el tipo y finalidad de la ayuda y la ubicación de la empresa, estas disposiciones no se aplican al proyecto de que se trata. En el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE se citan otras posibilidades de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión constata que el proyecto debe realizarse en Alta Austria (Steyr), es decir, una región asistida de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (45) La ayuda está destinada a la empresa BMW que fabrica y monta motores para automóviles. En consecuencia, la empresa debe incluirse en el sector del automóvil en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor (en adelante, «Directrices sobre vehículos de motor») <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> «No pertenecen, en cambio, al ámbito de aplicación de las presentes Directrices el diseño y la fabricación de máquinas o medios de transporte que necesiten menos recursos naturales para funcionar.»

<sup>(2)</sup> DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

### Ayudas regionales

- (46) Las Directrices sobre vehículos de motor <sup>(1)</sup> prevén que las ayudas que los poderes públicos tienen previsto conceder a un proyecto individual de acuerdo con regímenes de ayuda autorizados en beneficio de una empresa que ejerza actividades en el sector de los vehículos de motor deben notificarse a la Comisión antes de su concesión con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, siempre que se supere al menos uno de los dos umbrales siguientes: i) el coste total del proyecto asciende a 50 millones de euros, ii) el importe bruto total de las ayudas estatales y de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios asciende a 50 millones de euros.
- (47) Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda superan los límites máximos a partir de los cuales se deben comunicar las ayudas a la Comisión. Al notificar la ayuda a la formación y la ayuda regional propuestas para BMW, Austria ha satisfecho la obligación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (48) De conformidad con las Directrices sobre vehículos de motor, la Comisión debe garantizar que la ayuda es necesaria para realizar el proyecto y que es proporcionada a la gravedad de los problemas regionales. Que se cumplan estos dos criterios, a saber, necesidad y proporcionalidad, es una condición previa para que la Comisión apruebe la concesión de una ayuda estatal en el sector del automóvil.
- (49) De conformidad con la letra a) del apartado 3.2 de las Directrices sobre vehículos de motor, el beneficiario de la ayuda, para justificar la necesidad de una ayuda regional, tiene la obligación de probar de forma clara que tiene una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto. La existencia de esta alternativa viable define la «movilidad» del proyecto; no se pueden autorizar ayudas regionales a un proyecto que no tenga esta movilidad.
- (50) Austria ha declarado que, para esta inversión, la mejor alternativa económicamente viable respecto a Steyr en la fábrica BMW de Landshut (Alemania). La decisión definitiva a favor de Steyr se tomó el 10 de octubre de 2001. Austria ha remitido una copia del acta de la reunión en la que se tomó esta decisión. Además la Comisión ha recibido un ejemplar del estudio de implantación. En él se incluye una comparación de los costes de ambos sitios así como los planos de conjunto de la fábrica de Steyr y de la de Landshut para ambas soluciones. La Comisión constata que el análisis de implantación es de 22 de junio de 2001, lo que significa que se realizó antes de elegir el emplazamiento. Sobre la base de la documentación presentada por la parte austriaca, Landshut se considera como el emplazamiento alternativo económicamente más viable en relación con Steyr. La Comisión ha llegado a la conclusión de que el proyecto tiene movilidad geográfica y que puede considerarse, por lo tanto, elegible para una ayuda regional, ya que la ayuda es necesaria para que la inversión se lleve a cabo en la región asistida.
- (51) En el sector del automóvil no se autorizan las ayudas regionales destinadas a la modernización y la racionalización que en general no sean móviles. Sin embargo, una transformación que supone un cambio radical de las estructuras de fabricación en el sitio antiguo puede considerarse elegible para ayudas regionales. La Comisión ha quedado convencida, en una visita sobre el terreno, de que el proyecto, que se refiere a la construcción de instalaciones de fabricación totalmente nuevas, no presenta ningún elemento de modernización. Se trata, por el contrario, de una transformación que es elegible para ayudas regionales.
- (52) En relación con la venta del terreno a BMW, Austria ha comunicado a la Comisión que ningún organismo público ha vendido a BMW la superficie necesaria en Steyr, sino que ha sido una empresa inmobiliaria, Oberösterreichische Baulandentwicklungsfonds AG & Co, y a precios de mercado. El precio de venta corresponde al valor determinado antes de la compra por un experto inmobiliario jurado y certificado por los tribunales. Por esta razón, la Comisión estima que BMW no ha obtenido ayudas por la compra de los terrenos.
- (53) Según la letra c) del apartado 3.2 de las Directrices sobre vehículos de motor, la Comisión debe garantizar que las ayudas a las partes móviles de un proyecto son proporcionales a los problemas regionales que debe resolver. El método utilizado a tal efecto es el del análisis coste/beneficio.
- (54) El análisis coste/beneficio compara, para las partes móviles del proyecto, los costes que deberá soportar el inversor para realizar su proyecto en la región de que se trate con los que debería soportar por un proyecto idéntico en un emplazamiento alternativo. De esta manera se pueden establecer las desventajas particulares de la zona asistida en cuestión. La Comisión autoriza las ayudas regionales en el límite de las desventajas regionales resultantes de la inversión en el lugar objeto de comparación.
- (55) La Comisión constata que Austria ha adjuntado a la notificación un análisis coste/beneficio en el que se comparan los dos emplazamientos, Steyr y Landshut. Las inversiones se efectuarán entre 2002 y 2007. Según la letra c) del apartado 3.2 de las Directrices sobre vehículos de motor, la evaluación de las desventajas operativas se efectúa por una duración de tres años a partir de la fecha en que se inicie la producción normal en 2005, ya que el proyecto se refiere a la ampliación de un emplazamiento existente.
- (56) La Comisión ha hecho evaluar el análisis coste/beneficio adjunto a la notificación para establecer en qué medida el proyecto de ayuda regional es proporcionado a los problemas regionales que debe resolver.

<sup>(1)</sup> De conformidad con el considerando 39 de Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8), las notificaciones registradas antes del 1 de enero de 2003 se examinarán según los criterios en vigor en el momento de la notificación.

- (57) Del análisis coste/beneficio se desprenden unas desventajas en los costes de 19,07 millones de euros (valor actual neto) para el emplazamiento de Steyr. Mientras que el análisis coste/beneficio de Landshut considera unos costes de mano de obra y de material ligeramente más elevados que en Steyr, la desventaja regional de Steyr debe atribuirse esencialmente a la necesidad de comprar allí terrenos (desventaja, 8 millones de euros) y edificios (15,05 millones de euros), algo que en Landshut no corresponde a un volumen semejante. Los motivos son que BMW debe invertir en la compra de terrenos para levantar una planta de fabricación de cárteres y placas de base. En Landshut, la fabricación de cárteres podría efectuarse en edificios ya existentes ligeramente ampliados, mientras que las placas de base se habrían comprado a contratistas externos (los costes de las herramientas de fabricación se tuvieron en cuenta en el análisis coste/beneficio).
- (58) Sin embargo, la Comisión ha modificado en análisis coste/beneficio en relación con otro elemento. En Landshut la fabricación de cárteres se hubiera llevado a cabo en un edificio existente ampliado. Como constató la Comisión sobre el terreno, este edificio sirve actualmente para la fabricación de culatas, concluyendo este uso en 2003. Por esta razón si la producción se traslada a Steyr, el edificio de Steyr se puede destinar a otros usos. La Comisión estima que la eventualidad de este uso alternativo del edificio de Landshut, que podría reducir la desventaja global de costes de la opción de Steyr, debe tenerse en cuenta en el análisis coste/beneficio. Basándose en las indicaciones de Austria, este coste se ha evaluado en 0,66 millones de euros (valor actual neto, 0,54 millones de euros) <sup>(1)</sup>.
- (59) Esta modificación del análisis arroja un resultado coste/beneficio que se diferencia ligeramente del inicialmente indicado en la notificación. El valor actual neto de los costes de inversión subvencionables en Steyr asciende a 103,56 millones de euros. El valor actual neto de la desventaja regional asciende a 18,53 millones de euros, lo que da una intensidad de desventaja frente a Landshut del 17,89 %.
- (60) Por último, la Comisión debe examinar la cuestión del eventual ajuste de la ayuda (el denominado «top-up»), por el que se entiende una modificación de la intensidad de la ayuda admisible en función de la modificación de la capacidad de producción del grupo y de la situación de zona asistida de la región correspondiente. La Comisión puede modular la propuesta de ayuda a favor de inversiones que podrían acentuar el problema del exceso de capacidad del sector reduciendo el «índice de desventaja regional» hasta en 2 puntos porcentuales. Si la proporción entre la capacidad del grupo después y antes de la inversión es igual a 1,01 o superior, las disposiciones de las Directrices sobre vehículos de motor prevén, en el caso de proyectos realizados en una región cubierta por la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE que tengan una incidencia «elevada», reducir el «índice de desventaja regional» en 2 puntos porcentuales.
- (61) Tras la incoación del procedimiento de investigación, Austria declaró que la capacidad [...]\*, para la que estaban previstos los cárteres, aumentará tras la inversión de que se trata [...]\*, lo que representa un aumento sustancial de [...]\*. Además, según las Directrices sobre vehículos de motor el mercado de referencia para la fabricación de motores por un fabricante de automóviles es el mercado de los vehículos para los que se fabrican los motores. Como los cárteres y las placas de base van destinados a motores para automóviles de turismo, la capacidad pertinente es la capacidad de producción de vehículos de turismo. La Comisión constata que la capacidad de producción del grupo es de [...]\* antes de la inversión y de [...]\* tras la inversión. El motivo de que haya aumentado la capacidad del grupo BMW es la capacidad de [...]\* de la nueva fábrica de Leipzig. Por esta razón, habida cuenta del sustancial aumento de la capacidad y del carácter de región asistida de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, es necesario reducir en 2 puntos porcentuales el «índice de desventaja regional» en el presente caso, de acuerdo con las Directrices sobre vehículos de motor. En consecuencia, para la inversión en Steyr la Comisión ha reducido la intensidad de ayuda admisible del proyecto en 2 puntos porcentuales, llevándola al 15,89 %.
- (62) El valor actual neto de la ayuda prevista es de 17,6 millones de euros, lo que corresponde a una intensidad de ayuda prevista del 17 % en equivalente bruto de subvención. La intensidad de ayuda prevista es superior a la calculada en el análisis coste/beneficio y por el índice de desventaja regional, modificado por el *top-up*, de 15,89 % de las inversiones subvencionables. El límite superior de la ayuda regional es del 16,7 % del equivalente bruto de subvención. Por consiguiente, la Comisión sólo puede autorizar una ayuda del 15,89 % de las inversiones subvencionables de 103,56 millones de euros (valor actual neto), lo que corresponde a un importe de 16,46 millones de euros (valor actual neto). La ayuda prevista restante por importe de 1,14 millones de euros (valor actual neto) es incompatible con el mercado común.

### Ayudas a la formación

- (63) El Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento de exención»), se aplica a las ayudas a la formación concedidas en todos los sectores y prevé que las ayudas que cumplan todas las condiciones del mencionado Reglamento sean compatibles con el mercado común, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, y estén exentas de la obligación de notificación prevista en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, a condición de que incluyan una referencia expresa al Reglamento de exención.

<sup>(1)</sup> Base de cálculo: superficie disponible 2 450 m<sup>2</sup>; posible alquiler; 90 euros m<sup>2</sup>.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

- (64) Según el artículo 5 del Reglamento de exención, la exención de notificación no será aplicable si el importe de ayuda concedido para un único proyecto de ayuda a la formación es superior a 1 millón de euros. La Comisión constata que la ayuda notificada en el presente caso es de aproximadamente 6,86 millones de euros (valor actual neto, de 6,29 millones de euros), que debe abonarse a una sola empresa y que el proyecto de formación es un proyecto individual. La Comisión constata además que la notificación se refiere a una medida de ayuda individual que no se ha concedido en el marco de un régimen de ayuda autorizado. Por esta razón, concluye la Comisión que el proyecto de ayuda prevista debía haber sido notificado y que se debe examinarlo de acuerdo con los criterios del Reglamento de exención.
- (65) Según el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de exención, las ayudas individuales que reúnan las condiciones de dicho Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, serán compatibles con el mercado común.
- (66) En el artículo 4 del Reglamento de exención se distingue entre formación específica e individual. La formación específica se define en el artículo 2 como la formación que incluye una enseñanza teórica y práctica aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o sólo de forma muy restringida, a otras empresas o a otros ámbitos laborales.
- (67) La formación general se define en el artículo 2 como la formación que incluye una enseñanza que no es única o principalmente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador. Esta formación se relaciona con la actividad de la empresa y proporciona cualificaciones transferibles en su mayor parte a otras empresas o ámbitos laborales. La formación es general si, por ejemplo, ha sido organizada conjuntamente por varias empresas independientes o los empleados de diversas empresas se pueden liberar para la formación, ha sido reconocida, homologada o convalidada por autoridades u organismos públicos o por otras entidades o instituciones a las que un Estado miembro o la Comunidad haya atribuido las competencias pertinentes.
- (68) Los costes subvencionables en el marco del proyecto de formación se enumeran en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento de exención. Por lo que respecta a los costes de personal de los participantes en la formación, Austria ha confirmado que sólo se han tenido en cuenta las horas en las que los trabajadores han participado efectivamente en la formación. De conformidad con la letra f) del apartado 7 del artículo 4 del Reglamento de exención, sólo se tendrán en cuenta los costes de personal de los participantes en el proyecto de formación hasta un importe equivalente al de los demás costes subvencionables indicados en las letras a) a e) del apartado 7 del artículo 4. A partir de las indicaciones de Austria, la Comisión constata que el coste total del programa de formación que podría beneficiarse de la ayuda se eleva a 17,90 millones de euros.
- (69) Según los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento de exención, las ayudas a la formación son compatibles con el mercado común cuando las intensidades de las ayudas se mantienen en relación con los costes subvencionables. Según el Reglamento de exención, las intensidades máximas de las ayudas que pueden autorizarse para el proyecto de que se trata realizado por una gran empresa en una región asistida, según la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, se elevan al 30 % para las acciones de formación específica y al 55 % para las de formación general.
- (70) En la decisión de incoación del procedimiento, la Comisión constató, fundamentalmente, que no había obtenido justificantes suficientes como para permitirle calificar gran parte de las acciones de formación como acciones de formación general. Además, la Comisión expresó dudas sobre una acumulación de las ayudas con otros recursos comunitarios respecto a los mismos costes subvencionables, de forma que se sobrepasaría la intensidad de ayuda admisible.
- (71) En sus observaciones sobre la incoación del procedimiento, Austria confirmó que las acciones de formación general se componían de la formación de aprendices que se organizaba conjuntamente con otra empresa independiente (MAN Steyr). A este respecto, la Comisión ha recibido información y documentos detallados sobre los contenidos de la formación de los aprendices. En todas las actividades realizadas en el marco de la formación de los aprendices se entrega a los participantes una cualificación formal reconocida y certificada estatalmente (examen de aptitud profesional o examen de fin de estudios).
- (72) Gracias a esta información y documentación complementarias, la Comisión pudo convencerse del carácter de formación general de los proyectos notificados. Las acciones de formación no solo son aplicables al puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que también proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador.
- (73) La Comisión llegó a la conclusión de que los costes de la formación general ascendían a 5,96 millones de euros y los de la formación específica a 11,94 millones de euros. El límite máximo de la intensidad de ayuda de la formación específica es del 30 % de los costes subvencionables y el de la general del 55 %.

- (74) Para la formación específica, la ayuda subvencionable asciende a 3,58 millones de euros (30 % de los costes subvencionables) y para la general a 3,28 millones de euros (55 % de los costes subvencionables). El total de ayuda admisible para el proyecto asciende a 6,86 millones de euros y debe pagarse hasta 2006 en plazos anuales (valor actual neto, 6,29 millones de euros).
- puntos porcentuales en las regiones cubiertas por lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE,
- ya sea el tipo de ayuda regional incrementado en 10 puntos porcentuales brutos.

- (75) Con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de exención, las ayudas dispensadas no se acumularán con otras ayudas u otros fondos comunitarios en relación con los mismos costes subvencionables, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior a la establecida en dicho Reglamento. Austria ha asegurado que no hay acumulación de ayudas respecto a estos mismos costes subvencionables, lo que llevaría a una intensidad de la ayuda que superaría el límite fijado en el Reglamento de exención.
- (79) De conformidad con los puntos 33 y 34 de las Directrices sobre medio ambiente, la ayuda máxima autorizada para una empresa que invierte en Steyr, una región asistida, es del 35 % bruto.

### Ayuda para protección del medio ambiente

- (76) La Comisión considera que al proyecto notificado se aplican las Directrices sobre medio ambiente. La exclusión del ámbito de aplicación prevista en el punto 6 de las Directrices sobre medio ambiente, no afecta al proyecto de que se trata, ya que la ayuda prevista no se refiere al diseño y fabricación de máquinas, sino sólo a la técnica de control de los motores ya fabricados.
- (77) En los puntos 28 a 40 de las Directrices sobre medio ambiente se enuncian las condiciones generales para autorizar las ayudas a la inversión por motivos de protección del medio ambiente. De acuerdo con el punto 29 de las Directrices sobre medio ambiente, podrán autorizarse las ayudas que permitan a las empresas superar las normas comunitarias vigentes, hasta un nivel máximo del 30 % bruto del coste de inversión subvencionable. Estas condiciones serán también aplicables cuando las empresas realicen inversiones en ausencia de normas comunitarias obligatorias, así como cuando las empresas deban realizar inversiones para adaptarse a normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias vigentes.
- (78) En los puntos 33 y 34 de las Directrices sobre medio ambiente se regulan los importes de ayuda superiores de que pueden beneficiarse las empresas establecidas en las regiones asistidas, fijándose el límite máximo de la ayuda de la siguiente manera:
- ya sea el tipo de base aplicable a las ayudas a la inversión destinadas al medio ambiente, es decir, el 30 % bruto (régimen común), el 40 % bruto (en el caso de las inversiones destinadas al ahorro energético, de las inversiones destinadas a las energías renovables y de las destinadas a la producción combinada de electricidad y calor), o el 50 % bruto (en el caso de las inversiones destinadas a las energías renovables que permitan el abastecimiento de toda una comunidad) incrementado en 5 puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, y en 10
- (80) En el punto 37 de las Directrices sobre medio ambiente se regulan los costes subvencionables. Estos costes se limitarán estrictamente a los costes de las inversiones adicionales realizadas para alcanzar los objetivos de protección ambiental. Ello significa que: cuando el coste de la inversión de protección medioambiental no sea fácilmente separable del coste total, la Comisión tendrá en cuenta métodos de cálculo objetivos y transparentes, especialmente el coste de una inversión que, aunque comparable desde un punto de vista técnico, no permite alcanzar la misma protección del medio ambiente. En todos los casos, los costes subvencionables han de calcularse netos de las ventajas obtenidas de un eventual incremento de la capacidad, de los ahorros de costes generados durante los cinco primeros años de vida de la inversión y de las producciones accesorias adicionales durante el mismo período de cinco años.
- (81) El coste de inversión asciende a 6,33 millones de euros. Este valor se calculó restando los gastos de combustible ahorrados de los costes de planificación y desarrollo y de los costes de inversión suplementarios (frente a la técnica actual de ensayos en caliente).
- (82) La Comisión estima que, de acuerdo con los puntos 20 y 29 de las Directrices sobre medio ambiente, la ayuda no se justifica en los casos de inversiones de grandes empresas para adaptarse a normas comunitarias nuevas o ya existentes. Por el contrario, una ayuda puede ser de utilidad cuando constituye un incentivo para alcanzar un nivel de protección más elevado que el que exigen las normas comunitarias. Éste es el caso de un Estado miembro que decide aprobar normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias, para alcanzar un grado superior de protección al medio ambiente. También se puede aplicar esto a casos en los que una empresa invierte para proteger el medio ambiente superando las normas comunitarias más estrictas o en caso de ausencia de estas normas.
- (83) Por el contrario, este efecto de incentivación de la ayuda no puede demostrarse en casos en los que las empresas se limitan a respetar normas técnicas comunitarias existentes o nuevas. Estas normas constituyen el derecho común que las empresas deben respetar y las empresas no necesitan ayudas para respetar las normas. Teniendo en cuenta el hecho de que, como aclaró Austria tras la incoación del procedimiento, no existen normas comunitarias específicas para las técnicas de ensayo de motores, la Comisión estima que se ha alcanzado el efecto de incentivación del proyecto.

(84) La ayuda a la protección del medio ambiente prevista a favor de BMW se eleva a 1,9 millones de euros (valor actual neto, 1,77 millones de euros), lo que corresponde a una intensidad de ayuda del 30 % bruto. La Comisión constata que la intensidad de la ayuda es inferior al porcentaje máximo admisible del 35 % que se indica en las Directrices sobre medio ambiente.

### Ayuda de investigación y desarrollo

(85) Teniendo en cuenta el volumen de la inversión y de la ayuda, el proyecto se ha notificado de conformidad con el punto 4.7 del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo<sup>(1)</sup> («Encuadramiento I+D»). Al evaluar la compatibilidad de las ayudas de I+D con el mercado común, la Comisión examina especialmente la naturaleza de la investigación llevada a cabo, los beneficiarios de la ayuda, la accesibilidad de los resultados, la intensidad prevista y el efecto de incentivación de la ayuda.

(86) Según el punto 6.2 del Encuadramiento comunitario de I+D, la ayuda debe permitir a la empresa contribuir a la realización de una determinada investigación que, sin dicha ayuda, sería menos ambiciosa o no podría realizarse en el mismo espacio de tiempo. Las ayudas estatales de I+D deben servir de incentivo para que las empresas lleven a cabo actividades adicionales de I+D, además de las que ya suelen realizar habitualmente. Por lo tanto, los Estados miembros, al notificar las ayudas de I+D, deben demostrar que la ayuda es necesaria como incentivo, que en ningún caso tienen carácter de ayudas de funcionamiento. Cuando este incentivo no sea patente, el resultado del examen de la ayuda por la Comisión podrá ser menos favorable de lo habitual. Para comprobar sin ningún género de dudas, que merced a las ayudas previstas, las empresas llevan a cabo más labor de investigación de la que habrían llevado a cabo sin ellas, la Comisión tomará en consideración criterios cuantificables.

(87) La Comisión dará especial importancia al efecto de incentivación de las ayudas de I+D cuando se trate de proyectos especiales de grandes empresas que efectúan investigaciones en una fase cercana a la comercialización y en todos los casos, siempre que una parte significativa de los gastos de I+D se efectúe antes de la solicitud de ayuda.

(88) La Comisión constata que BMW es una gran empresa; considera, además, que por lo que respecta a la naturaleza del proyecto, se trata de una investigación en una fase cercana a la comercialización. Por estas razones, en el presente caso la Comisión da especial importancia al efecto de incentivación de la ayuda de I+D.

(89) En lo que se refiere al efecto incentivo, Austria constata en sus comentarios a la incoación del procedimiento que, frente al año de referencia de 2001, la empresa aumentó sus gastos en I+D a consecuencia del proyecto. Ahora bien, la Comisión constata que, en el mismo período, los gastos de I+D sólo experimentaron un ligero

incremento [...]\*, situándose al nivel de 1999. En el mismo período el número de empleados que trabajaba en I+D se redujo ligeramente [...]\*.

(90) Tras la incoación del procedimiento, Austria declaró que el proyecto se concentraba en el incremento de la competencia tecnológica y una rápida mejora de las propiedades funcionales de los motores diésel. La Comisión reconoce que algunas partes del programa de I+D previsto están dedicadas a una investigación muy ambiciosa y arriesgada de interés general, que no se podría calificar de actividad normal de la empresa. Se trata de los ámbitos «combustión homogénea diésel», «técnica de filtro de hollín utilizando la tecnología de plasma» y «comando variable de válvulas para motores diésel».

(91) La combustión homogénea diésel tiene por objeto reducir las emisiones de materias contaminantes y partículas. Esta tecnología puede reducir los óxidos nitrosos, que se generan en gran cantidad durante la combustión del diésel, y las emisiones de partículas. Además permite un importante ahorro de combustible. Sin embargo, mientras que es relativamente simple aplicar esta tecnología en una pequeña parte del funcionamiento del motor, a saber, con un par motor y un régimen bajos, es muy difícil, por el contrario, ampliar este ámbito al conjunto del funcionamiento del motor. Esto implica un importante y ambicioso esfuerzo de investigación que va ligado a un riesgo muy elevado. El comando variable de válvulas tiene por finalidad incrementar el rendimiento del carburante. Habida cuenta del proceso de combustión radicalmente diferente, esta tecnología es menos eficaz en los motores diésel que en los motores de gasolina. Sin embargo, la utilización de la combustión diésel homogénea podría abrir nuevas posibilidades de utilización del control del comando variable de válvulas en motores diésel. La investigación en este ámbito es muy costosa y sus resultados son inciertos. La investigación en el ámbito «técnica de filtro de hollín utilizando la tecnología de plasma» en asociación con los filtros de partículas está en una fase temprana, por lo que es muy arriesgada. Podría, sin embargo, ser muy prometedora en lo que respecta al objetivo de eliminar, sobre todo, las partículas finas producidas por los motores diésel.

(92) La Comisión constata, además, que la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, se centra en ámbitos de investigación similares para la puesta a punto, en el marco del tema prioritario de los «transportes de superficie», de una nueva generación de motores más limpios y de menor consumo. Constata que los tres subproyectos «combustión homogénea diésel», «técnica de filtro de hollín utilizando la tecnología de plasma» y «comando variable de válvulas para motores diésel» se salen del marco de las actividades normales de la empresa. En consecuencia, la ayuda a la investigación a favor de estos tres subproyectos es necesaria para incentivar que se lleven a cabo las actividades de investigación.

<sup>(1)</sup> DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

- (93) A partir de la descripción del proyecto por Austria, la Comisión estima que estos tres subproyectos, con unas inversiones subvencionables por un total de 9,81 millones de euros, pueden considerarse como investigación industrial. En este caso la intensidad de la ayuda admisible para los proyectos de investigación industrial se eleva al 55 %. El importe de la ayuda de 5,39 millones de euros cumple, por consiguiente, las condiciones que permiten considerarla compatible con el Encuadramiento comunitario de I+D.
- (94) Por el contrario, la Comisión estima que los otros subproyectos notificados («desarrollo fundamental de las relaciones de compresión variables para los motores diésel», [...]\*, «concepto de sobrealimentación», «Common Rail de la tercera generación», «medidas destinadas a reducir la dispersión para respetar normas de emisión más estrictas», «filtro de hollín» [...]\*, «tecnología de la superficie de deslizamiento para [...]\* cárteres») sólo deben permitir incrementar la competitividad de los motores diésel mejorando su tecnología. En la industria del automóvil las actividades de investigación de este tipo son siempre necesarias dentro de la actividad normal de un fabricante de motores. Sabiendo que el mercado mundial de este producto se caracteriza por una gran competitividad, el constante desarrollo de técnicas diésel completamente nuevas constituye una necesidad económica ineludible. Por ello, BMW hubiera debido efectuar de todas formas los trabajos de investigación en estos subproyectos para seguir siendo competitivo.
- (95) La Comisión concluye que los demás subproyectos de I+D de BMW notificados son normales para una empresa del sector del automóvil. Además considera que Austria no ha podido demostrar el efecto de incentiva-ción del proyecto de I+D notificado. En consecuencia, la ayuda prevista para estos subproyectos de I+D no es compatible con el mercado común. Dado que el efecto de incentiva-ción de estos proyectos no ha quedado demostrado, la Comisión estima que no es necesario continuar analizando el caso y en particular cada uno de los proyectos parciales y las intensidades de ayuda admisibles.
- (96) La Comisión constata además que a pesar de que Austria ha declarado que los proyectos se realizan conjuntamente con otros socios de la industria, universidades e institutos de investigación, no ha presentado ninguna prueba concluyente al respecto. Y tampoco ha demostrado Austria que los proyectos se ampliaban a una cooperación internacional eficaz entre socios independientes en al menos dos Estados miembros. La Comisión debe concluir, por tanto, que los competidores no se van a beneficiar necesariamente de los avances realizados gracias a los proyectos de investigación.
- Europeo o en los países de Europa Central y Oriental de productos o procesos auténtica y sustancialmente nuevos, es decir, nunca utilizados o comercializados por otros competidores del sector. Toda verdadera innovación contiene un elemento de riesgo de fracaso cuyo grado se tiene en cuenta en el examen de la intensidad de la ayuda prevista realizado por la Comisión.
- (98) Las ayudas a la inversión con fines de innovación sólo podrán autorizarse, en casos debidamente justificados, como incentivos para que se asuman riesgos industriales o tecnológicos. La intensidad máxima de este tipo de ayudas se fija en el 10 % del total de los costes subvencionables, que son los correspondientes a inversiones y actividades de ingeniería relacionadas directa y exclusivamente con la parte innovadora del proyecto.
- (99) La Comisión ha examinado el proyecto con la ayuda especializada de un experto externo del sector del automóvil. Como resultado del análisis la Comisión considera que el proyecto no puede considerarse realmente innovador, en el sentido de que la tecnología no se ha utilizado o comercializado todavía por otras empresas del sector.
- (100) Por lo que respecta a la medida de distribución uniforme VVT [...]\*, la Comisión toma nota de la declaración austriaca de que esta técnica se aplica por primera vez a los motores de 6 cilindros. En realidad esta técnica se utiliza ya para los motores de 4 y 8 cilindros, por lo que no cabría considerarla como realmente nueva. En relación con los bancos de ensayo dinámico de potencia, la Comisión toma nota de que esta técnica, según las autoridades austriacas, se ha introducido por primera vez en la producción en serie. La Comisión estima, sin embargo, que esta tecnología no es realmente nueva ya que otros constructores la ha empleado ya (para determinados motores).
- (101) Además, la Comisión concluye que la ayuda en cuestión no incita a correr riesgos en el plano industrial y técnico. Para seguir siendo competitivos, los fabricantes de motores deben invertir sistemáticamente en equipos de medición y ensayo de la última generación tecnológica. Por esta razón puede considerarse que BMW habría realizado la inversión aun sin la ayuda prevista.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### Ayuda a la innovación

- (97) De acuerdo con las Directrices sobre vehículos de motor, se entenderá por innovación el desarrollo y la industrialización en la Comunidad o en el Espacio Económico

La ayuda estatal de carácter regional por importe de 17,6 millones de euros (valor actual neto) que Austria tiene intención de conceder en favor de la empresa BMW Motoren GmbH, Steyr, («BMW») para su proyecto de inversión en Steyr es compatible con el mercado común por un importe de 16,46 millones de euros con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

Un importe de 1,14 millones de euros (valor actual neto) de dicha ayuda regional es incompatible con el mercado común y, por tanto, no puede ser concedido.

*Artículo 2*

De conformidad con el artículo 87 del Tratado CE, la ayuda estatal que Austria quiere conceder a BMW para acciones de formación es compatible con el mercado común hasta un importe nominal máximo de 6,86 millones de euros (valor actual neto de 6,29 millones de euros).

*Artículo 3*

De conformidad con el artículo 87 del Tratado CE, la ayuda estatal que Austria quiere conceder a BMW para medidas de protección al medio ambiente es compatible con el mercado común hasta un importe nominal máximo de 1,9 millones de euros (valor actual neto de 1,77 millones de euros).

*Artículo 4*

La ayuda estatal por un importe de 11,53 millones de euros para acciones de investigación y desarrollo que Austria quiere conceder a la empresa BMW Steyr para su inversión en Steyr es compatible con el mercado común hasta un importe de 5,39 millones de euros.

Un importe de 6,14 millones de euros de dicha ayuda es incompatible con el mercado común y, por tanto, no puede ser concedido.

*Artículo 5*

De conformidad con el artículo 87 del Tratado CE, la ayuda estatal por un importe de 0,93 millones de euros (valor actual neto) que Austria quiere conceder a BMW para fomento de la innovación es incompatible con el mercado común y no puede concederse.

*Artículo 6*

Austria informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 7*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN N° 24/2003**  
**de 3 de septiembre de 2003**

**del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética**

(2003/648/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en el anexo ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.

La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquella de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington D.C. el 16 de julio de  
2003.

Firmado en Bruselas el 3 de septiembre de  
2003.

*En nombre de los Estados Unidos de América*  
James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*  
Joanna KIOUSSI

---

ANEXO

**Organismos de evaluación de la conformidad de la CE añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**

EMCE GmbH  
Laupheimer Str. 25d  
D-88483 Burgrieden  
Tel.: (49 7392) 91 13 70  
Fax: (49 7392) 91 13 72

EMV TESTHAUS GmbH  
Gustav-Hertz-Straße 35  
D-94315 Straubing  
Tel.: (49 9421) 92 30 33  
Fax: (49 9421) 92 30 35

---

**DECISIÓN N° 25/2003**  
**de 3 de septiembre de 2003**

**del Comité mixto instituido por el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, relativa a la inclusión de organismos de evaluación de la conformidad en la lista del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones**

(2003/649/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que la inclusión de uno o varios organismos de evaluación de la conformidad en la lista de un anexo sectorial requiere una decisión del Comité mixto,

DECIDE:

1. El organismo de evaluación de la conformidad mencionado en el anexo se añadirá a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones.
2. El ámbito específico, en lo que se refiere a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en relación con el cual se incluye en la lista el organismo de evaluación de la conformidad indicado en el anexo ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.

La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Washington D.C., el 16 de julio de  
2003.

Firmado en Bruselas, el 3 de septiembre de  
2003.

*Por los Estados Unidos de América*  
James SANFORD

*Por la Comunidad Europea*  
Joanna KIOUSSI

---

ANEXO

**Organismo de evaluación de la conformidad de Estados Unidos añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones**

Washington Laboratories, Ltd  
7560 Lindbergh Drive  
Gaithersburg, Maryland 20879  
USA  
Tel.: (1-301) 417 02 20  
Fax: (1-301) 417 90 69

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/650/PESC DEL CONSEJO  
de 26 de mayo de 2003**

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup>.
- (2) El artículo 8 de dicha Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 2003, por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo con la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

## TRADUCCIÓN

## ACUERDO

**entre la Unión Europea y la República Checa sobre la participación de la República Checa en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia**

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup>,
- la invitación a la República Checa para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del Comandante de la operación y del Comité Militar de la UE de que se acepte la participación de fuerzas de la República Checa en la operación dirigida por la UE,
- la decisión del Comité Político y de Seguridad, de 11 de marzo de 2003, de aceptar la contribución de la República Checa en la operación dirigida por la UE,
- el canje de notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,
- el Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la UE y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las FUE y de su personal,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco y definiciones**

1. La República Checa se ha asociado a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.
2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
  - a) *Operación Concordia*, la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia prevista en la Acción Común 2003/92/PESC;
  - b) *Fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE)*, el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyan a la operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte;
  - c) *Personal de las FUE*, el personal civil y militar asignado a las FUE;
  - d) *Mecanismo*, el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia;
  - e) *Estados participantes*, los Estados miembros que aplican la Acción Común 2003/92/PESC y los terceros Estados que participan en la operación Concordia aportando fuerzas, personal o material;

- f) *Comité Conjunto de Reclamaciones*, el Comité Conjunto de Reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 2***Participación en la operación**

1. La República Checa participará en la operación Concordia con un contingente determinado con arreglo al ordenamiento jurídico checo y aceptado con ocasión de la Conferencia de generación de fuerzas.
2. La República Checa velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el plan de la operación y las medidas de aplicación.
3. La República Checa informará al Comandante de la operación de la UE, al Comandante de la Fuerza de la UE y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación.

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

*Artículo 3***Estatuto**

1. Las fuerzas y el personal que participen en la operación Concordia se regirán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y sus medidas de aplicación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República Checa.

*Artículo 4***Cadena de mando**

1. La participación de la República Checa en la operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Todas las fuerzas y el personal seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales trasladarán el control de la operación (OPCON) al Comandante de la operación de la UE. El Comandante de la operación podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión ERYM/01/03 del Comité Político y de Seguridad sobre el Comité de Contribuyentes, la República Checa tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. La República Checa tendrá jurisdicción sobre su personal. El Comandante de la operación y el Comandante de la Fuerza podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal de la República Checa.

6. La República Checa nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en las FUE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

*Artículo 5***Información clasificada**

La República Checa adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal maneje información clasificada de la UE, respete las normas de seguridad del Consejo de la

Unión Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo <sup>(1)</sup> y las orientaciones que formule el Comandante de la operación.

*Artículo 6***Aspectos financieros**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la República Checa asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité Conjunto de Reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ERYM, la República Checa deberá pagar dichas indemnizaciones toda vez que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el Mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, de creación del mismo, decida asumir dichos costes.

*Artículo 7***Contribución a los costes comunes**

1. La República Checa contribuirá a los costes comunes de la operación Concordia con una cantidad de 52 001 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el administrador del Mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la operación, y las autoridades competentes de la República Checa, que contendrá disposiciones sobre:

- el régimen de pago y administración de la contribución financiera;
- el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de la República Checa a los costes comunes de la operación Concordia serán depositadas por la República Checa en la cuenta bancaria que el administrador del Mecanismo indique a este Estado.

*Artículo 8***Incumplimiento**

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma. Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República Checa a la operación Concordia.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2003, en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

*Por la Unión Europea*

*Por la República Checa*

---

**POSICIÓN COMÚN 2003/651/PESC DEL CONSEJO  
de 12 de septiembre de 2003**

**por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/482/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo <sup>(1)</sup>.
- (2) El 27 de junio de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/482/PESC que actualizaba la Posición Común 2001/931/PESC y derogaba la Posición Común 2003/402/PESC <sup>(2)</sup>.
- (3) La Posición Común 2001/931/PESC prevé revisiones periódicas.
- (4) Resulta necesario actualizar el anexo de la Posición Común 2001/931/PESC y derogar la Posición Común 2003/482/PESC.
- (5) Se ha elaborado una lista conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Posición Común 2001/931/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC figura en el anexo.

*Artículo 2*

Queda derogada por la presente la Posición Común 2003/482/PESC.

*Artículo 3*

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 4*

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. FRATTINI

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 28.6.2003, p. 100.

## ANEXO

**Lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 1<sup>(1)</sup>**

## 1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
3. \* ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
4. \* ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía), nacido el 7.6.1961 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.954.596
5. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
7. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
8. \* APAOLAZA SANCHO, Iván (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 10.11.1971 en Beasaín (Guipúzcoa), DNI nº 44.129.178
9. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
11. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. \* ARZALLUS TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
14. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
15. \* BERASATEGUI ESCUDERO, Ismael (Activista de ETA; Miembro del C. Behorburu), nacido el 15.06.1969 en Eibar (Guipúzcoa), Documento de identidad nº 15.379.555
16. DARIB, Nouredine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
17. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
18. \* ECHEBERRIA SIMARRO, Leire (activista de ETA), nacido el 20.12.1977 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.625.646
19. \* ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso (activista de ETA), nacido el 10.1.1958 en Plencia (Vizcaya), DNI nº 16.027.051
20. \* ELCORO AYASTUY, Paulo (activista de ETA, miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.10.1973 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 15.394.062
21. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
22. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
23. \* FIGAL ARRANZ, Antonio Agustín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 2.12.1972 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 20.172.692
24. \* GOGESCOECHEA ARRONATEGUI, Eneko (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 44.556.097
25. \* GOIRICELAYA GONZÁLEZ, Cristina (activista de ETA, miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacida el 23.12.1967 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 16.282.556

(<sup>1</sup>) Las personas, grupos y entidades señaladas con un \* sólo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4.

26. \* IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M<sup>a</sup> Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI nº 16.255.819
27. \* IZTUETA BARANDICA, Enrique (activista de ETA), nacido el 30.7.1955 en Santurce (Vizcaya), DNI nº 14.929.950
28. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
29. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
30. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte N° 488555
31. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
32. \* MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 72.439.052
33. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
34. \* MUÑOA ORDOZGOITI, Aloña (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 6.7.1976 en Segura (Guipúzcoa), DNI nº 35.771.259
35. \* NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI nº 15.841.101
36. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
37. \* ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.9.1972 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.622.851
38. \* OTEGUI UNANUE, Mikel (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 8.10.1972 en Itsasondo (Guipúzcoa), DNI nº 44.132.976
39. \* PALACIOS ALDAY, Gorka (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 17.10.1974 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 30.654.356
40. \* PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.976.521
41. \* QUINTANA ZORROZUA, Asier (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 27.2.1968 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 30.609.430
42. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
43. \* RUBENACH ROIG, Juan Luis (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 18.9.1964 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 18.197.545
44. \* SÁEZ DE EGUILAZ MURGUIONDO, Carlos (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 9.12.1963 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.962.687
45. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
46. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
47. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
48. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
49. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
50. \* URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI nº 30.627.290
51. \* VALLEJO FRANCO, Iñigo (activista de ETA), nacido 21.5.1976 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 29.036.694
52. \* VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

## 2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
  2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
  3. Al-Takfir y al-Hijra
  4. Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
  5. Babbar Khalsa
  6. \* Continuity Irish Republican Army (CIRA)
  7. \* Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad [Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki, Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok)]
  8. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
  9. \* Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
  10. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
  11. Holy Land Foundation for Relief and Development
  12. Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
  13. Kahane Chai (Kach)
  14. Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK)
  15. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
  16. \* Loyalist Volunteer Force (LVF)
  17. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
  18. New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
  19. \* Orange Volunteers (OV)
  20. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
  21. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
  22. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
  23. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
  24. \* Real IRA
  25. \*Red Hand Defenders (RHD)
  26. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
  27. \* Núcleos Revolucionarios/Epanastatikí Pirines
  28. \* Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/Dékati Évdomi Noémvri
  29. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
  30. \* Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikós Laikós Agonas (ELA)
  31. Sendero Luminoso (SL)
  32. Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
  33. \* Ulster Defence Association/Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
  34. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-